

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciben los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su monumentalización, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906. Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dteho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 17 de Agosto de 1913.)

DON ALFONSO DE ROJAS,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Crémenes, con motivo de la construcción del trozo único de la carretera de tercer orden de Verdugo á las Ventas de Valdoré, he acordado señalar el día 27 de Agosto actual, y hora de las cuatro de la tarde, y Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el Pagador de Obras públicas, D. Polonio Martín, acompañado del Ayudante D. Florencio Bermejo, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

León 12 de Agosto de 1913.

El Gobernador,
Alfonso de Rojas.

Hago saber: Que recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término

municipal de Burón, con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden del puente de Torteros al puerto de Tarna, he acordado señalar el día 29 de Agosto actual, y hora de las seis de la mañana, y Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el Pagador de Obras públicas, D. Polonio Martín, acompañado del Ayudante D. Florencio Bermejo, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

León 12 de Agosto de 1913.

El Gobernador,
Alfonso de Rojas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN-CIRCULAR

Antes de que las Diputaciones Provinciales cumplan el precepto contenido en el artículo 120 de su vigente ley Orgánica, respecto á la redacción, discusión y aprobación de sus presupuestos, cree este Ministerio de obligación ineludible llamar su atención en extremo tan interesante como el relativo á la inclusión en aquéllos de arbitrios que hayan creado ó pretendan establecer por el uso y aprovechamiento de obras públicas á cargo de sus fondos, haciendo que desaparezca la abusiva costumbre, repetida en varios casos, de estimar suficiente aquellas Corporaciones, la inclusión de tales arbitrios en sus presupuestos, y el que éstos sean aprobados para que los consideren legalmente establecidos.

Ya el artículo 119 de la ley Provincial, al exigir el consentimiento de los pueblos para poder estable-

cerlos, requiere implícitamente que se les notifique el proyecto de creación para que puedan exponer las advertencias que estimen oportunas, llegando hasta formular oposición; pero cuando se trata de arbitrios provinciales por el uso ó aprovechamiento de obras públicas, no es el precepto citado solamente el que ha de tenerse en cuenta, sino que ha de estarse principalmente á lo establecido en el artículo 38 de la Ley de 13 de Abril de 1877 y el 65 del Reglamento para su ejecución, de 6 de Julio del mismo año, cuyas disposiciones exigen para la legal creación de tales arbitrios el plan formado por la Diputación, informe del Ingeniero Jefe de la provincia, remisión del expediente al Ministerio de Fomento, y aprobación por Real decreto expedido por dicho Ministerio de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Sólo cuando tales requisitos se han cumplido, es cuando puede estimarse legalmente establecido el arbitrio, y llevarse al presupuesto de ingresos la cifra en que se calcule su recaudación, y aprobarse por este Ministerio los presupuestos en que figuren tales recursos.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por las Diputaciones provinciales no se comprendan en sus presupuestos más arbitrios por el uso y aprovechamiento de obras públicas, que aquellos que se hallen aprobados con anterioridad por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley de Obras Públicas y el 65 del Reglamento para su ejecución.

2.º Que la inclusión de tales arbitrios, sin cumplir el requisito establecido en el número anterior, se estimará por este Ministerio como extralimitación legal que impedirá la aprobación del presupuesto en que aquéllos se contengan.

3.º Que se inserte esta disposición en la Gaceta de Madrid, y se llame la atención de los Gobernadores civiles para que éstos lo hagan á su vez á las Diputaciones provinciales respectivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1913. *Alba.*

Sr. Gobernador civil de

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Sección 3.ª—Negociado 1.º

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Fernández Baca, contra providencia de ese Gobierno que confirmó otra de la Alcaldía de Villaver, imponiendo al recurrente una multa por paso de ganados por el camino del León, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1913.—*J. Chapaprieta.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

2

MINISTERIO
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS
ARTES

Habiéndose padecido un error de copia en la *Gaceta* al publicarse la Real orden de fecha 26 de Julio último, cuya Real orden fué publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 13 del corriente, se inserta á continuación debidamente rectificada:

Real orden

Ilmo. Sr.: Visto el expediente suscitado en este Ministerio é incoado por varios ganaderos de la provincia de Guipúzcoa, al que se han unido varias reclamaciones de algunos Veterinarios sobre derechos de estos últimos y de los Castradores para ejercer sus respectivas profesiones:

Resultando que por Real orden de 14 de Diciembre de 1903 se dispuso que los Veterinarios tienen derecho á practicar la castración, y que sólo en los casos en que á éstos no les sea posible ó no les convenga, podrán efectuarla con toda libertad los Castradores, provistos de la licencia correspondiente:

Considerando que en este expediente hay tres clases de intereses contrapuestos: el de los Veterinarios, con derecho preferente para la castración, y que si bien desdésan su ejercicio, no desdésan en cambio su especulación; el de los Castradores, que teniendo un derecho suplementario, no lo pueden nunca ejercer, porque casi todos los Ayuntamientos tienen Veterinarios titulares, inspectores de carnes, y por último, la industria pecuaria, rica y floreciente, que necesita de la especialidad de los profesionales como garantía de su riqueza, y que se practique la operación con la mayor urgencia posible,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Ayuntamientos requieran á los Veterinarios titulares para que manifiesten por escrito, dentro de un plazo de ocho días, las facultades que se reservan respecto de la castración de animales en el término municipal en que residen, en virtud de su derecho preferente, quedando las restantes reservadas á los Castradores, aunque sean ambulantes.

2.º Que si los Veterinarios, dentro de un plazo prudencial, después de haber sido requeridos para la práctica de esta operación, no la verifican, incurran en la responsabilidad civil de los daños y perjuicios ocasionados á la industria; y

3.º Que los Alcaldes, en casos de excesiva urgencia y de acumulación de servicios, pueden habilitar

temporalmente á los Castradores, aunque el Veterinario titular se haya reservado todas sus facultades respecto de la castración.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1913.—Ruiz Giménez.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 13 de Agosto de 1913.)

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncian á oposición libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910 y Reales órdenes de 15 de Julio y 7 de Agosto de 1912, las siguientes plazas de Profesor de ascenso, correspondientes á las Escuelas de Artes y Oficios y enseñanzas que á continuación se detallan:

En cada una de las Escuelas de Baeza, Córdoba, Gomera, Granada, Lanzarote, Logroño, Oviedo, Palma, Santiago, Sevilla y Toledo, una plaza de Profesor de ascenso del primer grupo (Dibujo Artístico.)

En cada una de las de Algeciras, Barcelona, Ciudad Real y Jerez de la Frontera, una del segundo grupo (Modelado y Vaciado.)

En cada una de la de Algeciras, Almería, Baeza, Barcelona, Ciudad Real, Córdoba, Gomera, Granada, Jerez de la Frontera, Lanzarote, Málaga, Palma, Santiago, Sevilla y Toledo, y en la industrial de Linares, una del cuarto grupo (Dibujo lineal.)

Cada una de estas plazas se halla dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición, se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintidós años; y tratándose de enseñanzas de carácter artístico, deberán también acreditar los aspirantes, por medio de los correspondientes diplomas ó certificados, que reúnen alguna de las circunstancias que determina el párrafo 4.º del artículo 24 del citado Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, y que son las siguientes:

«Que ha cursado y aprobado la enseñanza completa de su especialidad en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, ó en alguna de las de Artes Industriales en que haya establecidos los estudios superiores de Bellas Artes; que han sido mediante oposición ó concurso, Profesores numerarios de

la Sección Artística de Escuelas de Artes é Industrias, Bellas Artes ó Artes Industriales, ó Auxiliares de las mismas Escuelas y Sección, ó sea Profesores de término ó ascenso de Escuelas de Artes y Oficios ó Industriales, y hayan obtenido sus cargos por oposición ó concurso, ó Profesores numerarios de Dibujo de Institutos; que hayan sido durante el tiempo marcado y obtenido nificación honorífica por sus envíos reglamentarios, pensionados del Estado, mediante oposición en la Academia de Bellas Artes de Roma, ó que á falta de estas condiciones, hayan obtenido alguna recompensa en la Exposición de Artes Industriales, ó por lo menos, Medalla de segunda clase en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.

También serán admitidos á tomar parte en dichas oposiciones, en virtud de lo que dispone la Real orden de 27 de Diciembre de 1912:

1.º Los que con carácter de interinos hayan desempeñado el cargo de Profesores numerarios de Dibujo de Institutos, durante un curso completo por lo menos.

2.º Los Profesores interinos que durante el mismo lapso de tiempo lo hayan sido de Cátedras de Dibujo geométrico de Escuelas Industriales ó de alguna de las de carácter artístico ó Dibujo lineal de Escuelas de Artes y Oficios, siempre que los ejercicios de oposición en los que deseen tomar parte, sean á plazas de asignatura igual á la que hubieran desempeñado.

Los aspirantes presentarán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos, el pliego que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloncillos de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.

(Gaceta del día 7 de Agosto de 1913.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE LEÓN

EXTRACTO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 11 DE AGOSTO DE 1913

Presidencia del Sr. Alonso Vázquez

Abierta la sesión á las once y media de la mañana con asistencia de los Sres. Argüello, Gullón, Crespo, Rodríguez, Arriaza, Berrueta, Barthe, Arias, Alonso (D. Germán), Eguilegaray, De Miguel Santos, Vázquez y Sáenz de Miera, leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió lectura de la convocatoria de sesión extraordinaria para proceder al nombramiento de Contador de fondos provinciales, artícuos concordantes de la ley Provincial, tratado de la Real orden del ilustrísimo Sr. Director general de Administración local y de las 19 solicitudes de los aspirantes á dicha plaza, con sus hojas y méritos de servicios.

Suspendida la sesión por cinco minutos para que los Sres. Diputados se pongan de acuerdo, y reanudada que fué, se hizo la elección en votación secreta y por papeletas, dando el escrutinio el resultado siguiente:

D. Isaac Amandi Corrales, trece votos 13
D. Vicente Ruiz Flórez, un voto 1

Sr. Presidente: Queda nombrado Contador de fondos provinciales, con el haber anual de 3.000 pesetas y demás derechos y deberes que le concede el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, D. Isaac Amandi Corrales.

Después de acordar dar cuenta de este nombramiento á la Dirección general de Administración local, remitiendo certificación del acta y los expedientes personales de los concursantes, se levantó la sesión extraordinaria.

León 12 de Agosto de 1913.—El Secretario, Vicente Prieto.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
Laguna Dalgua

Terminadas las cuentas municipales correspondientes á los años de 1909, 1910, 1911 y 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que durante dicho término puedan examinarse é interponer las reclamaciones que juzguen procedentes; pues pasado dicho plazo se remitirán á la Superioridad, para la resolución que proceda.

Laguna Dalgua 10 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Rafael Fernández

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

INSPECCIÓN DE REPOBLACIONES FORESTALES Y PISCÍCOLAS

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

RELACIÓN de las licencias de pesca fluvial expedidas por esta Jefatura durante el mes de Julio próximo pasado:

1 Número de las Licencias	2 Fecha de la expe- dición	3 Nombres de los adquirentes	4 Vecindad	5 Edad Años	6 Profesión
519	1 de Julio	José Fernández	Toral de los Vados	58	Jornalero
520	1 idem	Ramón López	Idem	58	Idem
521	1 idem	Manuel Rodríguez	Idem	59	Idem
522	1 idem	Basilio Tuñón	Matallana	45	Labrador
523	1 idem	Pascual Morales	Ciñera	24	Jornalero
524	1 idem	Juan Fernández	Villar del Monte	47	Labrador
525	1 idem	Casimiro Martínez	Castrocontrigo	76	Idem
526	2 idem	Irineo Cuevas	Cirujales	30	Comerciante
527	2 idem	Eusebio Rivera	Villafraña	55	Propietario
528	2 idem	Jerónimo Alburne	León	40	Idem
529	5 idem	José Martínez	Mallo	45	Jornalero
530	5 idem	Teodoro Camino	Cosera	40	Idem
531	5 idem	Eñías Álvarez	Miñera	41	Idem
532	5 idem	Pedro Calvo Blanco	Puente Paulón	55	Labrador
533	4 idem	Isidro de Ponga	Las Salas	49	Idem
534	4 idem	José Pérez Alonso	Matarrosa	38	Idem
535	4 idem	Cándido Cuadrado	Corullón	32	Idem
536	4 idem	Ignacio Cuadrado	Villadepalos	58	Idem
537	4 idem	Bernardo Villoria	Valdesandinas	61	Idem
538	4 idem	Gerardo Oiega	La Barosa	47	Idem
539	4 idem	Francisco Díez	Valdepiélagos	27	Idem
540	4 idem	Eulogio Fernández	Carrizo	40	Idem
541	4 idem	Pedro Llamazares	Grajal de Campos	45	Jornalero
542	4 idem	Rufino Fernández	Villadepalos	29	Labrador
543	4 idem	Ceferino Álvarez	Idem	55	Idem
544	4 idem	Manuel Ensaredo	Idem	28	Idem
545	4 idem	José Ensaredo	Idem	29	Idem
546	4 idem	José Ares	Idem	52	Idem
547	4 idem	Juan Diñeiro	Idem	35	Idem
548	5 idem	José del Valle	Villafraña	43	Idem
549	5 idem	Audemio Prieto	Vegas del Condado	19	Aibañil
550	5 idem	Eugenio Prieto	Idem	50	Idem
551	5 idem	José Valcarcel	Santibáñez de Rueda	49	Labrador
552	5 idem	Manuel García	Villapaderna	42	Idem
553	5 idem	Indalecio García	Cerezales	27	Jornalero
554	5 idem	León O'raán	Algadefe	46	Labrador
555	5 idem	Constantino Vega	Remolma	54	Sacerdote
556	5 idem	Bias Sierra	Pardavé	37	Labrador
557	5 idem	Agustín Campo	Santibáñez de Rueda	36	Idem
558	5 idem	Apuleyo Fernández	Idem	58	Idem
559	7 idem	Manuel Abraiza	Hospital de Orbigo	22	Idem
560	7 idem	Pedro Sotijas	Idem	49	Idem
561	7 idem	Miguel Gomez	Grajal de Campos	42	Idem
562	7 idem	Tomas Dominguez	Idem	60	Idem
563	7 idem	Juan Mielgo Melero	La Nora	59	Idem
564	7 idem	Camilo Yebra	Corullón	45	Idem
565	7 idem	Pedro Fernández	Palacios del Sil	27	Idem
566	7 idem	Manuel Llamas	Vegarizna	40	Jornalero
567	7 idem	Baldomero Ferreras	Barrillos de Curueño	52	Herrero
568	7 idem	Braulio Fernández	Lagüelles	35	Labrador
569	7 idem	Cristín Díaz	Llamas	21	Idem
570	7 idem	Joaquín González	Barrillos de Curueño	45	Idem
571	8 idem	Pedro Gómez	Villaverde de los Cestos	60	Jornalero
572	8 idem	Modesto Alvarez	Cabrerera	19	Idem
573	8 idem	Lucio Vidal	Pola de Gordón	42	Veterinario
574	10 idem	Manuel Díez	Ciñera	57	Labrador
575	10 idem	Severiano González	Barrio de las Ollas	58	Idem
576	10 idem	José Robles	Candanedo	36	Idem
577	10 idem	Emilio Rivera	Valtuille de Abajo	35	Jornalero
578	12 idem	Miguel Alonso	San Román	46	Labrador
579	12 idem	Pascual Sierra	Santa Colomba de Curueño	19	Idem
580	14 idem	Tomás Sorribas	San Román	40	Idem
581	14 idem	Juan Villaverde	Bembibre	59	Jornalero
582	14 idem	José Villaverde	Idem	37	Idem
583	14 idem	Teodoro García	Otero	45	Idem
584	14 idem	José García	Idem	29	Idem
585	14 idem	Justo González	Palacios del Sil	37	Idem
586	15 idem	Agustín Garabito	Valcabado	46	Pescador
587	15 idem	Celestino Peñáz	Villablino	32	Labrador
588	15 idem	Manuel Villeta	Idem	65	Idem
589	15 idem	Emilio Fernández	Candanedo	55	Idem
590	15 idem	Benito Fernández	Villacidayo	58	Jornalero
591	15 idem	Victoriano Campo	Idem	58	Labrador
592	15 idem	Felipe Cuevas	La Magdalena	35	Idem
593	16 idem	Bernardo López	Gradefes	38	Idem

1	2	3	4	5	6
394	16 de Julio	Miguel Rodríguez	Soto	25	Jornalero
395	16 idem	Francisco del Río	Idem	65	Idem
396	idem	Liberto Herrero	León	33	Industrial
397	idem	Vitaliano Torbado	San Pedro de las Dueñas	19	Estudiante
398	19 idem	José Botas Martínez	Requejo	55	Jornalero
399	19 idem	Guillermo Baños	La Bañeza	55	Labrador
400	19 idem	Dionisio Pérez	Turcia	48	Maestro
401	19 idem	Isidoro Fernández	Toral de los Vados	37	Jornalero
402	19 idem	Manuel San Juan	San Martín	36	Labrador
403	19 idem	José González	Barrillos de Curueño	34	Idem
404	19 idem	Santiago García	Otero	37	Jornalero
405	21 idem	José Alvarez	Geras	55	Idem
406	23 idem	Nemesio Collante	Galleguillos	44	Labrador
407	23 idem	Tirso Delgado Fernández	Toral de los Vados	35	Idem
408	26 idem	Lucio López	Nogales	38	Jornalero
409	26 idem	Angel González	Bembibre	55	Labrador
410	26 idem	Julian Díez Conde	Sahagún	51	Bracero
411	26 idem	Faustino Robles	Villanueva	42	Labrador
412	26 idem	Andrés Fernández	Bembibre	44	Idem
413	26 idem	Juan Santalla	Idem	60	Idem
414	26 idem	Angel Rodríguez	Sañecheores	34	Idem
415	26 idem	Nicasio Yuguero	Idem	30	Idem
416	26 idem	Adriano Yuguero	Idem	40	Idem
417	26 idem	Benito Yuguero	Idem	72	Idem
418	26 idem	Telesforo Suárez	Riaño	34	Idem
419	26 idem	Victor Alvarez	Idem	69	Idem
420	26 idem	Epifanio Baños	Idem	55	Idem
421	26 idem	Nemesio González	Crémenes	33	Idem
422	28 idem	José Menéndez	Nogales	60	Idem
423	28 idem	José de Lillo	Lillo	39	Idem
424	28 idem	Manuel Tobias	Toral de Merayo	65	Idem
425	28 idem	José Fernández	San Román de Bembibre	37	Idem
426	29 idem	Antonio Cuervo	Acebes	55	Idem
427	29 idem	Genaro Gil	Boñar	26	Idem
428	31 idem	Domingo Martínez	Otero	39	Idem
429	31 idem	Vicente García	La Bañeza	45	Sereno
430	31 idem	Gabriel Alvarez	Roderos	31	Labrador
431	31 idem	Nicanor Redondo	Galleguillos	28	Carpintero
432	31 idem	Bonifacio Fernández	Grades	50	Labrador
433	31 idem	Jacinto Rey	Mansilla de las Muías	19	Idem
434	31 idem	Diego de la Guardia	Villafranca	64	Idem
435	31 idem	Aquilino Llamazares	Villarroaño	30	Idem
436	31 idem	Samuel Rodríguez	Sorriba	27	Idem
437	31 idem	Mafias Burón	Riaño	50	Idem

Lo que se hace público con arreglo á lo que previene el art. 25 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de Septiembre de 1911, para aplicación de la Ley de 27 de Diciembre de 1907.
León 7 de Agosto de 1913.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

JUZGADOS

Requisitoria

Martin Miguez ó López (Angela), natural de Alcañices, soltera, profesión sirvienta, de 17 años de edad, domiciliada últimamente en dicho Alcañices, hija de Fermín y Romualda, procesada por robo de caballerías, en este Juzgado de instrucción, comparecerá en término de diez ante el mismo á ampliar su declaración indagatoria y constituirse en prisión; con apercibimiento, que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

La Bañeza 5 de Agosto de 1913.
El Secretario, Anesio García.

ANUNCIO OFICIAL

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Durante el mes de Septiembre, desde las diez hasta las catorce de los días laborables, exceptuando el 30, en que las oficinas estarán abiertas al público hasta las veinticuatro, se podrá efectuar en las Facultades

de Derecho y Ciencias y Carrera del Notariado de esta Escuela, la matrícula oficial ordinaria para el próximo curso de 1913 á 1914.

Para solicitarla se facilitará en la portería de la Secretaría general, mediante el pago de 10 céntimos, una cédula de inscripción, que habrá de ser presentada en el negociado correspondiente, cubierta con la mayor claridad posible, y acompañada de la cédula personal y del importe de los derechos correspondientes, en papel de pagos al Estado y á razón de 22,50 pesetas por asignatura (20 en concepto de derechos de matrícula y 2,50 por derechos de inscripción), además de tantos timbres móviles de 10 céntimos como matrículas se soliciten; más dos.

Por cada una de las asignaturas de Historia del Derecho, Derecho Penal, Química general, Mineralogía y Botánica, Física general, Zoología general, Química inorgánica, Química orgánica y Análisis químico general, se pagará, además de los derechos que quedan expresa-

dos, 10 pesetas en metálico con destino al material de las clases prácticas.

El ingreso en Facultad ó en el Notariado, se solicitará del Rectorado antes de formalizar la matrícula, uniéndose á la instancia la partida de nacimiento legalizada, en su caso, á fin de acreditar la edad de 16 años señalada al efecto, un certificado del grado de Bachiller, cuando no se posea el correspondiente Título, y otro acreditando la revacunación.

La incorporación de los estudios aprobados en otras Universidades, deberá hacerse antes de solicitar matrícula en ésta, mediante el traslado de la hoja académica.

Los alumnos calificados de sobresalientes con derecho á matrícula de honor en el curso de 1912 á 1913, podrán obtener matrícula gratuita para el de 1913 á 1914, solicitándola en instancia al Rectorado dentro del periodo de la ordinaria.

Los alumnos de años anteriores que aún no hayan acreditado hallarse revacuados, presentarán al solicitar la matrícula, los respectivos certificados facultativos.

La matrícula extraordinaria se concederá durante el mes de Octubre, de diez á catorce, mediante todos los requisitos establecidos para la ordinaria, con la única diferencia de los derechos de matrícula, que serán 40 pesetas por asignatura.

Y, por último, se previene que se anularán, con pérdida de todos los derechos, las matrículas que no se ajusten á las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Oviedo 7 de Agosto de 1913.—
El Rector accidental, G. Berjano.

ANUNCIO PARTICULAR

SOCIEDAD LEONESA DE PRODUCTOS QUÍMICOS

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á Junta general extraordinaria para el día 5 de Septiembre próximo, en el domicilio social, á las cuatro de la tarde.

Su objeto será: Reforma de los artículos 5, 16 y 32 de los Estatutos sociales.

León 12 de Agosto de 1913.—El Secretario, L. Cortinas.

Imp. de la Diputación provincial